



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 1100140030-022-2020-00465-00

La acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en la aducción de documentos que satisfagan, además de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que la obligación sea expresa, clara y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Revisados los documentos aportados como base de la acción no se observa que la parte demandante, en este caso la aseguradora haya presentado la reclamación por el no pago de los cánones pactados en el contrato de arrendamiento y que se haya pagado la indemnización al arrendador.

Cuando una compañía aseguradora cancela el valor de la indemnización, se subroga en los derechos del asegurado por el solo ministerio de la ley, esto es, *“sin la concurrencia de las partes contratantes”*, pero únicamente hasta el valor de la suma pagada, ya que dicho contrato de seguro es eminentemente indemnizatorio, así lo tiene previsto el artículo 1096 del Código de Comercio y lo ha interpretado la jurisprudencia. *“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. ... Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.”*

Es decir, la subrogación opera una vez acreditado el pago de la indemnización por parte del asegurador al asegurado y por ella se hace titular, como sujeto activo de esa relación, de las garantías propias del crédito y de todas las acciones que tenía su antecesor contra el obligado principal y contra los solidarios, concepto que le lleva a concluir que el elemento básico e indispensable para que opere dicha figura jurídica es el pago, de manera que ante su ausencia, *“el asegurador vendría a ser un extraño ajeno dentro de la relación”*, requisito cuya comprobación en el expediente le corresponde a la compañía aseguradora, a la que también le asiste el deber de probar los perjuicios y su cuantía.

De lo anterior se concluye que al no haberse acreditado el pago que dice realizó al arrendador, ni haber allegado la prueba de la subrogación legal tal como lo dispone la norma comercial indicada, no permite librar la orden de pago solicitada y en consecuencia habrá de negarse, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y el Estatuto Comercial.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda ejecutiva instaurada por Berkley Internacional Seguros Colombia S.A. contra Dentix Colombia SAS.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase a la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(MT)

Firmado

CAMILA

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **99** fijado hoy **09/10/2020** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey

SECRETARIO

Por:

ANDREA

CALDERON FONSECA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5666f19845984e7874b14b5abff8f6b3d35896804ef3361acadf88826ea71737**

Documento generado en 08/10/2020 08:23:38 p.m.